



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Aldemar Rodríguez González.
Demandada : Hocol Colombia S.A, y otros.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2020-00012-00.

1. Asunto a decidir

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulados por la apoderada judicial del demandante (pdf 140 C6) contra el auto que aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso referenciado (pdf 138 C6), así como la solicitud elevada por la apoderada judicial de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA (pdf 151 C6), en el sentido que se tenga en cuenta que en la liquidación de costas elaborada por parte de la secretaría con fecha 29 de febrero de 2024 se incurrió en un error de redacción por cuanto se relacionó que el valor de \$454.263 debía ser cancelado por "el demandado a favor de la parte demandada", sin embargo, como fue ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué y por el Despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2024 este valor debe ser cancelado por el demandante a favor de la parte demandada.

2. Motivaciones

2.1.- En lo que respecta a la corrección que reclama la apoderada STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, no se requiere profundizar en ningún análisis para inferir que evidentemente se incurrió en un error involuntario al señalar la parte favorecida con las costas, pues allí se indicó que "fue condenado el demandado a pagar a favor de la parte demandada" (pdf 137 C6), por el valor de \$454.263.00 M/Cte. cuando realmente la condena fue impuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral conforme el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído del 05 de agosto de 2021 (pdf 07 C4), a cargo del demandante, razón por la cual sin que haya necesidad de acudir en análisis alguno, se corregirá tal falencia mediante este proveído.

2.2.- Arguye la recurrente que discrepa totalmente de los argumentos del señor Juez para fijar la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho, toda vez que tal tasación no se compadece con la actividad desplegada por la ella durante el trámite del proceso, pues para obtener el resultado, fue necesario agotar recursos de apelación frente al rechazo de la reforma a la demanda decisión adoptada por el anterior titular del Juzgado y, luego de diversos recursos, asistencia a audiencias, después de casi cuatro años de iniciado el proceso (19 de febrero de 2020 - fecha de radicación) se obtuvo una sentencia, inicialmente adversa y gracias al recurso de apelación planteado por ella se logró la revocatoria de la sentencia de primer grado y se obtuvo un reconocimiento a favor dela actor (sentencia del 23 de noviembre de 2023), es decir 3 años y 9 meses después de iniciado el proceso.

Que de igual manera el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Solicita que se revoque el auto del 14 de marzo de 2024 y, en su defecto se proceda a modificar liquidación de costas, señalando las agencias en derecho en una suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, que en caso de mantener la decisión interpone recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral, para que sea dicha Corporación la que lo revoque y acceda al pedimento, teniendo en cuenta como sustento del mismo los argumentos expuestos anteriormente.

3. Consideraciones

3.1.- Acorde con lo prescrito en el artículo 366, numeral 5º del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, *la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de*

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

3.2.- En el evento sub lite, en el ordinal segundo del auto del 15 de febrero de 2024 (pdf 132 C6), el Juzgado fijó la suma de \$500.000.00 M/Cte, como agencias en derecho, a favor del demandante.

3.3.- La liquidación de las costas fue elaborada el 29 de febrero de 2024 (pdf 137 C6) y aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2024 (pdf 138 C6), lo cual quiere decir que es dentro de la ejecutoria de este proveído que se puede controvertir la tasación de las agencias en derecho, por lo que fue recurrido oportunamente, tal como se indica en constancia secretarial (pdf 143 C6).

3.4.- Acorde con lo anterior, quedan sin piso los argumentos de la demandada HOCOL S.A. (pdf 146 C6) al pronunciarse respecto del recurso propuesto por el demandante, a afirmar que no es admisible el recurso por cuanto no se atacó el auto del 15 de febrero mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, en razón a que lo que se está controvirtiendo es la tasación de las agencias en derecho allí señaladas y, en el ordinal tercero de la parte resolutive del mismo auto se ordenó que por secretaría se realizara nuevamente la liquidación de costas y, es sobre la aprobación de ésta liquidación que se está recurriendo, luego no existe ninguna duda respecto de la presentación oportuna del recurso planteado por la demandante.

3.5.- Respecto de los argumentos que expone la recurrente para sustentar la reposición, el Juzgado se ratifica en las explicaciones contenidas en el citado auto del 15 de febrero del año que avanza, donde se dejó sin efectos la tasación que se había hecho con auto del 6 de febrero de 2024 (pdf 130 C6), por cuanto allí se expusieron detalladamente los motivos por los cuales dicho monto no era acorde con lo actuado en el plenario, razón por la cual, ante la inexistencia de nuevos hechos que motiven un incremento en el señalamiento de las agencias en derecho allí referidas, en tales condiciones el auto recurrido se mantendrá en su integridad.

3.6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación, por mandato expreso del artículo 65, numeral 11 del Código Procesal Laboral, se concederá al mismo en

el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral - de Ibagué.

3.7.- Finalmente, en lo atinente a lo solicitado por la firma Litigando PUNTO COM SAS (pdf 148 C6), se negará de plano, de un lado, por cuanto no se acredita la existencia de la entidad como tal; de otro lado, en razón a que quien dice enviar el documento es una Asistente Nacional que no acredita la calidad de abogada; y, además, dicha firma no es parte dentro el proceso, razón por la cual no es admisible acceder al pedimento y remitir las piezas procesales que solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima,

4. Resuelve:

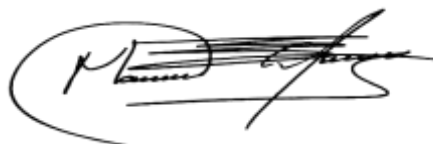
1°. CORREGIR la afirmación hecha en la elaboración de costas que obra en la parte superior del pdf 137 C6, en el sentido que aquellas corresponden a la parte demandada y, a cargo del demandante.

2°. NEGAR lo solicitado por quien dice actuar como Asistente Nacional la firma Litigando PUNTO COM SAS, en razón a lo dicho en precedencia.

3°. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso referenciado atendiendo lo considerado en el cuerpo de este proveído.

3°. CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral - del Distrito Judicial de Ibagué, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Remítase el expediente a través de los medios virtuales para que se surta la alzada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez